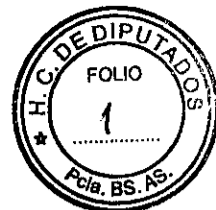




Provincia de Buenos Aires
Honorables Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1. Incorpórese como Art. 231 ter del Código Procesal Penal -Ley 11.922- el siguiente texto:

“En las causas por infracción a los Arts. 84 segundo párrafo y 94 segundo párrafo del Código Penal, el Agente Fiscal al ordenar la comparencia del imputado a los fines recepcionarle declaración en los términos del Art. 308 del Código Procesal Penal, podrá solicitar se le inhabilite provisoriamente para conducir, se le retenga a tal efecto la licencia habilitante y se comuniquen la resolución al Registro Único de Infractores de Tránsito.

Cuando se verificase que al momento del hecho el imputado conducía en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales, o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados comprobados mediante informe médico legal o dispositivo aprobado que acredite tal estado, la medida cautelar podrá solicitarse antes de la oportunidad prevista en el párrafo precedente.

A pedido de parte o de oficio podrá disponerse su cese:

1º) Cuando el imputado acredite haber aprobado examen de curso práctico de manejo y de examen teórico-práctico que deberá realizar a dicho fin, sobre modos de prevenir accidentes, conocimiento del instrumental e información del vehículo acorde con la licencia habilitante de la que es titular y de la legislación del tránsito, y previo informe médico pericial de aptitud psico-física para conducir,

2º) Cuando el pedido se funde en una reevaluación del mérito de la prueba que haga variar las circunstancias en que ocurrió el hecho y previo informe médico pericial de aptitud psico-física para conducir.

Podrán también morigerarse los efectos de la medida cautelar disponiendo que el imputado cumpla algunas de las reglas de conducta establecidas en el Art. 27 bis del Código Penal y/o de las obligaciones de los Arts. 179 y 180 de este Código.-

La medida cautelar caducará cuando haya transcurrido el mínimo previsto en los Arts. 84 y 94 segundo párrafo del Código Penal para la pena de inhabilitación sin que se haya iniciado el debate.-

El período efectivo de inhabilitación provisoria deberá ser computado para el cumplimiento de la que en definitiva se le imponga. El auto que dispone la medida cautelar, su cese y/o su morigeración es apelable.

Artículo 2. De forma.

Alicia V. March
ALICIA V. MARCH
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS.

La provincia de Buenos Aires mediante Ley 13.927 (art. 1º) adhirió a la ley 24.449, modificada por la ley 26.363. Dicha adhesión implicó también el instaurar en su Código Procesal Penal la figura de **inhabilitación cautelar para conducir**. Aunque la Provincia aún no ha incorporado dicha medida cautelar en su código procesal penal, lo cual motiva proponer el presente proyecto a dicho fin. De hecho, tal figura ya ha sido incorporada al Código Procesal Penal de la Nación en su Art. 311 bis.¹

Pero más allá de tener el estado provincial que cumplir con lo dispuesto en el Art. 91 Inc. 8 de la ley 24.449 -texto ley 26.363-², es relevante incorporar dicha medida a nuestro digesto procesal por cuanto hace a la seguridad vial.

El impedir que una persona que con su actuar imprudente o negligente generó o aumentó el peligro para producir el resultado no pueda continuar conduciendo un vehículo, en el supuesto que el Ministerio Público Fiscal entienda -conforme las características en que se produjo el acontecimiento- corresponda pedir esta medida cautelar, **coadyuva a la seguridad vial**.

Es una respuesta estatal que se le da a la sociedad, que se encuentra en un permanente demanda de justicia, y en particular a las víctimas o damnificados que en muchos casos han tenido que contemplar atónitos como un desaprensivo conductor puede continuar habilitado para conducir, luego de protagonizar un hecho que ha producido la muerte o un grave daño a una o más personas.

Es necesario que exista coherencia entre las legislaciones. **En sede penal no puede darse una respuesta distinta a la que establece la ley de tránsito** en los casos de manejo en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes -aún cuando este se presuma- o en caso de fuga³.

¹ Art. 93 de la Ley 24.449.

² Art. 91, inc.8. "Instituir en su código procesal penal la figura de inhabilitación cautelar."

³ Art. 37 Inc. 1 y 2 de la Ley 13.927.



Se incluye la mencionada inhabilitación para conducir mediante la incorporación del Art. 231 ter del Código Procesal Penal provincial en virtud ser una medida cautelar de similar naturaleza que la restitución anticipada del inmueble que establece el Art. 231 bis del mismo Código.

Se establece que la oportunidad procesal para formular el pedido sea la convocatoria que ordene el Agente Fiscal a los fines prestar declaración, porque ello implica que se han incorporado al proceso elementos de prueba que hacen sospechar -al menos "prima facie"- que el sospechado puede ser el responsable penal del hecho dañoso, lo cual asegura cierta verosimilitud en la medida cautelar que se le autoriza al Agente Fiscal pedirle al Juez de Garantías, quedando a las resultas de lo que en definitiva el magistrado resuelva.

No obstante si al momento del hecho se verifica mediante informe médico legal o dispositivo autorizado que se conducía en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales, el pedido de la medida cautelar puede solicitarse con anterioridad a la citación para prestar declaración en los términos del Art. 308 del C.P.P.

Se prevé su cese en dos supuestos. Uno cuando el imputado haya aprobado el Curso Teórico Práctico de Educación Vial y previo dictamen pericial médico psicofísico que establezca que se encuentra apto para conducir; y el otro cuando hayan variado las circunstancias en que ocurrió el hecho que puedan incidir en la responsabilidad que se le atribuye al imputado y acreditar que se encuentra apto para conducir mediante informe pericial.

También se posibilita morigerar los efectos de la medida cautelar mediante la imposición de reglas de conductas y/o de obligaciones. Entre ellas el Magistrado podría limitar la habilitación para conducir en una determinada franja horaria o días o lugares, o prohibirle que lo haga en determinado lugar o zona o categoría de vehículo, o mantener la habilitación para conducir vehículo de una sola categoría, por caso ciclomotor, o para que conduzca aquellos que necesita



para cumplir con su actividad laboral (vehículos agrícolas, de transporte u otros), todo en base a las pautas establecidas en el Art. 27 bis del Código Penal, y en los Arts. 179 y 180 del C.P.P.

Al remitir a las reglas de conductas establecidas para la sentencia de ejecución condicional y a las obligaciones generales y particulares del excarcelado, se pretende otorgarle al Magistrado un parámetro legal para establecer condiciones y no que estas queden su libre arbitrio.

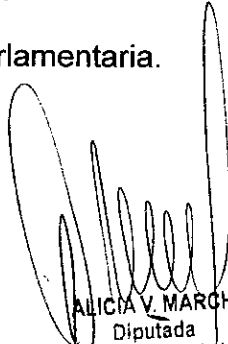
Se postula así que la medida guarde una proporcionalidad entre lo ocurrido, el daño causado, posible responsabilidad y la sanción que se espera.

Asimismo se limita la vigencia de la medida cautelar al transcurso del mínimo de tiempo previsto para la inhabilitación del Art. 84 (cinco años), y la del Art. 94, segundo párrafo (18 meses) ambos del Código Penal en relación a las lesiones descriptas en el Art. 91 del mismo plexo normativo, sin que se haya dado inicio al debate.

Se autoriza únicamente al Ministerio Público Fiscal por cuanto no es una medida que tienda a garantizar el patrimonio de la víctima, sino que tiene por fin el resguardar a la sociedad del riesgo que implica mantenerle la autorización para manejar a una persona que con su proceder ha ocasionado un hecho que amerita -al menos cautelarmente- su cese total o parcial mediante la correspondiente inhabilitación cautelar que aquí se propicia.

Por último, y como se ha dicho al comienzo de esta exposición de motivos, la reforma que se propone guarda estrecha relación con la ya efectuada al Código Procesal Penal de la Nación en la incorporación del Art. 311 bis a dicho digesto.

Por lo expuesto pongo a consideración este proyecto, solicitando a los Señores Legisladores su apoyo y consiguiente sanción parlamentaria.


ALICIA V. MARCH
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.